

Un objetivo común: superar la insolvencia de las empresas

POR PATXI ESCOBOSA Vicepresidente de la Asociación Profesional de Administradores Concursales (Aspac)

La figura del administrador concursal ha sido puesta en entredicho en algunos sectores en la actualidad. Se discute su profesionalidad, transparencia en el ejercicio de la función, modo de designación y sistema retributivo, obviando su necesidad, así como que esta ni se encuentra garantizada y, en la mayoría de los concursos, es insuficiente para el cúmulo de tareas que aquel ha de desempeñar. Se ha omitido, la disminución sucesiva del número de administradores concursales en el proceso, pasando de tres a uno, con la consiguiente reducción del coste a la tercera parte. También, la imposición de más obligaciones -dotación de más medios informáticos para comunicarse con sus acreedores, asunción de la recepción y tratamiento de comunicaciones de crédito de los acreedores y seguro de responsabilidad civil-.

La figura del administrador concursal ha sido puesta en entredicho en algunos sectores en la actualidad. Se discute su profesionalidad, transparencia en el ejercicio de la función, modo de designación y sistema retributivo, obviando su necesidad, así como que esta ni se encuentra garantizada y, en la mayoría de los concursos, es insuficiente para el cúmulo de tareas que aquel ha de desempeñar.

Se ha omitido, muchas veces intencionadamente por estos sectores, la disminución sucesiva del número de administradores concursales en el proceso, pasando de tres a uno (Ley 38/2011), con la consiguiente reducción del coste a la tercera parte. También, la imposición de más obligaciones en la reforma antes citada -dotación de más medios informáticos para co-

municarse con sus acreedores, asunción de la recepción y tratamiento de comunicaciones de crédito de los acreedores y seguro de responsabilidad civil RD 133/2012 de 21 de septiembre-.

En nuestro entorno europeo tienen una percepción diferente. Las asociaciones profesionales de administradores concursales contribuyen en el desarrollo de sistemas y métodos de superación de la insolvencia de las empresas, tanto en la fase preconcursal como concursal. Tienen establecidos códigos deontológicos muy severos para corregir cualquier práctica irregular realizada en el ejercicio del cargo de administrador concursal.

Con esa finalidad y objetivo de colaborar con todos los agentes que intervienen en los procesos de insolvencia y con los legisladores, un grupo de casi 100 profesionales hemos impulsado la Asociación Profesional de Administradores Concursales (Aspac). Queremos contribuir a la mejora de esta profesión para hacerla más transparente y eficaz como así desarrollan otras asociaciones con reconocido prestigio en Inglaterra, Francia y otros.

Las sucesivas y necesarias reformas de la Ley Concursal -RDL 3/2009 de 27 de marzo; Ley 38/2011 de 10 de octubre, RDL 4/2014 de 7 de marzo, RDL 11/2014 de 5 de septiembre y Ley 17/2014 de 30 de septiembre- han introducido procedimientos de superación de la insolvencia antes del inicio del proceso concursal.

Así, el reformado artículo 5 bis y las modificaciones en los acuerdos de refinanciación posibilitan a los administradores sociales la adopción de las medidas necesarias, desde el punto de vista empresarial, para superar la insolvencia. En su redacción inicial, no se regulaban mecanismos en este sentido al margen del concurso de acreedores que, después de diez años de vigencia, se ha manifestado más como proceso liquidatorio, con extinción de la sociedad, que de viabilidad con la aprobación de un convenio o acuerdo con los acreedores que, tras la consecuentemente quita y espera, permite el equilibrio patrimonial de la masa activa y pasiva y la

Siguen pendientes modificaciones que permitan al concursado superar las dificultades financieras si la actividad se mantiene

El sistema de designación por turno correlativo del administrador se aparta del existente en los países de la UE

continuidad de la actividad de la sociedad, fin último de la última reforma. La ley 17/2014 tiene puntos de mejora, tanto en la solución por convenio como en la de la liquidación traslativa de la empresa o de sus unidades productivas contribuyendo a salvar la unidad productiva y al mantenimiento de sus puestos de trabajo, fin último de la norma.

Ello se observa en la desaparición de límite de quita del 50 por ciento y la ampliación de la espera para los convenio de cinco a diez años o la obligada subrogación en la posición del adquirente de unidades productivas en los contratos del concursado sin que las deudas de este le puedan ser reclamadas, si bien la formación de quórum separados en los créditos privilegiados por clases -financieros, públicos, laborales y otros- para la aprobación de la propuesta de convenio dirigida hacia ellos o la asunción de las deudas del concursado por quien adquiera en liquidación la unidad productiva en cuanto a las deudas laborales y de la Seguridad Social, así como de todas ellas cuando se acredite vinculación con el concursado por quien adquiera aquella, limitan los efectos de las mejoras introducidas.

Además, siguen pendientes modificaciones que permitan al concursado superar las dificultades de financiación cuando la actividad se mantiene, tanto mediante la tramitación del concurso como tras la aprobación del convenio. Haría falta que el administrador concursal tuviese la facultad de adopción de decisiones de gestión sin la autorización judicial, lo que reduciría la duración del procedimiento y descargaría de trabajo a los juzgados.

Asimismo, el concurso debe contar con financiación suficiente para su desarrollo empezando por la cobertura del coste de la propia administración concursal y de otros créditos contra la masa necesarios para que el procedimiento avance, eliminando la actual rigidez del orden de vencimiento sólo corregido cuando la masa es insuficiente para atender los créditos contra la masa.

En cuanto al sistema de designación por turno correlativo del administrador concursal en función del tamaño pequeño, mediano y grande con excepciones discrecionales del juez en este último (art. 27), se aparta del existente en los países de la UE que mantienen el nombramiento judicial, quedando para desarrollo reglamentario las muy importantes cuestiones sobre los requisitos de titulación, formación, experiencia y medios necesarios para acceder al Registro Público Concursal y la definición de dichos tamaños, sin las cuales este sistema se convertirá en ineficiente.

Desde Aspac estamos trabajando en una propuesta de desarrollo reglamentario que permita cubrir esta necesidad, estando a total disposición del legislador para ayudarles en estos objetivos desde nuestra experiencia, profesionalidad y especialización.

En cuanto al sistema de designación por turno correlativo del administrador concursal en función del tamaño pequeño, mediano y grande con excepciones discrecionales del juez en este último (art. 27), se aparta del existente en los países de la UE que mantienen el nombramiento judicial, quedando para desarrollo reglamentario las muy importantes cuestiones sobre los requisitos de titulación, formación, experiencia y medios necesarios para acceder al Registro Público Concursal y la definición de dichos tamaños, sin las cuales este sistema se convertirá en ineficiente. Desde Aspac estamos trabajando en una propuesta de desarrollo reglamentario que permita cubrir esta necesidad, estando a total disposición del legislador para ayudarles en estos objetivos desde nuestra experiencia, profesionalidad y especialización.